



TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.

PROYECTO DE LEY No 317 DE 2020 Cámara

“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos y donde se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre los animales utilizados como elementos de entretenimiento. Se constituye una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 2°. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal, antes, durante y después del espectáculo.

Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberán cumplir las cinco libertades del animal.

ARTÍCULO 3°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.

En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se podrían cometer o se

hubieren cometido contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

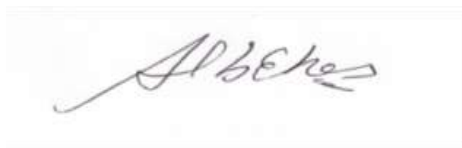
Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria a los servidores públicos.

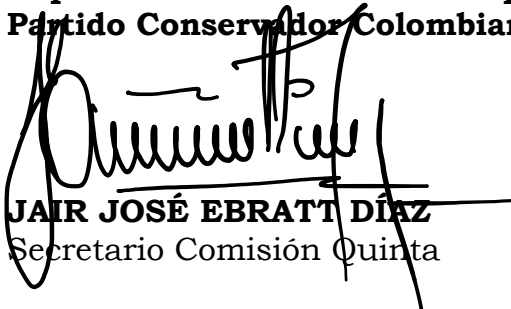
ARTÍCULO 4°. ADECUACIÓN; Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 027 correspondiente a la sesión realizada el día 16 de diciembre de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 14 de diciembre de 2020, según consta en el Acta No. 026.



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta